



RESOLUCIÓN DEL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO DEL ÁREA DE GOBIERNO DE MEDIO AMBIENTE Y MOVILIDAD RELATIVA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON N.º DE EXPEDIENTE 213/2021/01287 Y 213/2021/01288

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha de entrada en el Registro del Ayuntamiento de Madrid de 29 de noviembre de 2021 y número de anotación [REDACTED], se ha recibido una solicitud de información presentada por [REDACTED], al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. La información solicitada es el número de sanciones por aparcamiento en espacios reservados a personas con movilidad reducida en el distrito de Chamartín. A esta solicitud se le asigna el número de expediente 213/2021/01287.

Ese mismo día, el mismo ciudadano presenta un segundo escrito, con número de anotación [REDACTED], en el que circunscribe la información solicitada a los siguientes días: 12/09/2021, 25/09/2021, 27/10/2021, 06/11/2021 y 28/11/2021. A este escrito se le asigna el número de expediente 213/2021/01288.

El solicitante ha manifestado su deseo de recibir la información por correo electrónico.

SEGUNDO. La solicitud fue remitida a la Dirección General de Gestión y Vigilancia de la Circulación, que emitió informe el 3 de diciembre de 2021.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. *Competencia.*

La competencia para resolver el presente expediente corresponde a la Secretaría General Técnica del Área de Gobierno de Medio Ambiente y Movilidad, de conformidad con lo establecido en el apartado 7º.12 del Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid de organización y competencias del Área de Gobierno de Medio Ambiente y Movilidad, de fecha 4 de julio de 2019 (Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de 22 de julio de 2019).

SEGUNDO. *Acumulación.*

Dada la identidad de solicitante y objeto de los procedimientos tramitados en los expedientes 213/2021/01287 y 213/2021/01288, procede su acumulación, de

213/2021/01287

Página 1 de 6

Información de Firmantes del Documento



Fecha Firma: 14/12/2021 16:24:19



conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

TERCERO. *Información que puede ser facilitada.*

El informe de la Dirección General de Gestión y Vigilancia de la Circulación señala lo siguiente:

La información sobre las multas de circulación que impone el Ayuntamiento de Madrid se puede obtener en el *Portal de Datos Abiertos*, accediendo a los archivos Excel que pueden descargarse directamente en este enlace:

ENLACE:

<https://datos.madrid.es/sites/v/index.jsp?vgnextoid=fb9a498a6bdb9410VgnVCM1000000b205a0aRCD&vgnnextchannel=374512b9ace9f310VgnVCM100000171f5a0aRCD>

RUTA: <http://datos.madrid.es> > En el buscador del recuadro superior ("¿Qué estás buscando?"), escribir: multas detalle > Multas de circulación: detalle

La información que se ofrece en el Portal de Datos Abiertos permite conocer los siguientes datos: hecho denunciado, lugar, mes, año y hora de la denuncia, calificación de la infracción, importe de la sanción pecuniaria que conlleva, si dicho importe tiene o no descuento, si implica la retirada de puntos del permiso de conducción y si la denuncia se efectuó por un controlador del Servicio de Estacionamiento Regulado (SER), por un agente de movilidad o por un agente de policía municipal.

En este caso, para obtener información sobre las denuncias motivadas por el hecho constitutivo de infracción a que se refiere la solicitud, sería necesario ir a la columna J (HECHO-BOL) y filtrar seleccionado la siguiente opción: ESTACIONAR EN ZONA SEÑALIZADA PARA USO EXCLUSIVO DE PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA.

CUARTO. *Información desagregada por distritos: necesidad de reelaboración.*

El informe de la Dirección General de Gestión y Vigilancia de la Circulación añade lo siguiente:

"En el momento presente, el Ayuntamiento de Madrid no dispone de los datos de denuncias por infracciones de tráfico desagregados por distritos de una forma estructurada ni en un formato que permita ofrecerlos al interesado sistematizados tal y como los reclama.

Para conseguir tal cosa sería necesario un desarrollo específico, elaborado al efecto y consistente en identificar todas las vías públicas pertenecientes al distrito de Chamartín que aparecen en el conjunto de datos de multas de



circulación para luego localizar las infracciones consistentes en estacionar en zona señalizada para uso exclusivo de personas con movilidad reducida.

Los servicios municipales de gestión de multas de circulación no pueden facilitar esta información sin recurrir a operaciones de análisis, agregación e interpretación".

El artículo 18.1.c) de la LTAIP establece que "se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración".

El informe transcrito identifica los "elementos objetivables de carácter organizativo y funcional" en que se fundamenta la aplicación de la causa de inadmisión, tal y como exige el *Criterio 7/20215, de 12 de noviembre de 2015, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno*.

Concretamente, el informe señala que la información solicitada no se encuentra estructurada en los términos requeridos, de modo que para obtenerla sería necesario "un desarrollo específico, elaborado al efecto", con el contenido que describe ("identificar todas las vías públicas pertenecientes al distrito de Chamartín que aparecen en el conjunto de datos de multas de circulación para luego localizar las infracciones consistentes en estacionar en zona señalizada para uso exclusivo de personas con movilidad reducida").

De acuerdo con la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 24 de enero de 2017, "el derecho a la información no puede ser confundido con el derecho a la confección de un informe por un órgano público a instancia de un particular" (FJ 4º.1).

Y la Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 9, de 25 de abril de 2016, considera aplicable la causa de inadmisión del artículo 18.1.c) de la LTAIBG cuando "la información requerida precisaría realizar nuevas operaciones de análisis, agregación e interpretación". Que son precisamente las operaciones que habría que llevar a cabo, según el informe transcrito, para poder ofrecer la información desagregada para un distrito.

En consecuencia, procede inadmitir a trámite la parte de la solicitud que pide la información desagregada para el distrito de Chamartín.

QUINTO. *Información de las denuncias por días: protección de datos personales.*

Hay un segundo aspecto de la información que tampoco puede ser atendido en los términos planteados por la solicitud.

La información contenida en el *Portal de Datos Abiertos* no incluye la fecha de cada denuncia, con objeto de evitar que mediante cruces de información ya registrada se pueda llegar a obtener datos personales protegidos.



Por tanto, la información que mediante la presente resolución se facilita al interesado no comprende la fecha de la infracción, debido a que la base de datos indicada en el apartado tercero no incluye este campo por razones de protección de datos personales.

El *Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE* (Reglamento General de Protección de datos, RGPD), define el concepto de "datos personales" en los términos siguientes (art. 4.1):

<<"Datos personales": toda información sobre una persona física identificada o identificable ("el interesado"); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona>>.

La Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) señala que el uso del término "datos identificables" significa que "no es necesario siquiera que el dato personal identifique en el momento a una determinada persona, sino simplemente que a través de ese dato personal 'pueda' identificarse a la misma" (Informe 183/2017, de 28 de septiembre de 2017).

Con esta argumentación, la AEPD ha estimado que son datos personales, entre otros, la imagen de una persona, la matrícula de un vehículo y una dirección IP, debido a que se trata de informaciones que permiten determinar, aunque sea de forma indirecta, la identidad de una persona física. Refiriéndose a las matrículas de los vehículos, la AEPD señala que conociendo ese dato "la identificación del titular del vehículo no exige esfuerzos o plazos desproporcionados, por lo que el tratamiento del dato de la matrícula habrá de ser considerado como tratamiento de un dato de carácter personal" (Informe 425/2006, de 8 de febrero de 2007).

El mismo razonamiento condujo a excluir la fecha de la infracción de la información sobre denuncias de circulación que se hace pública en el *Portal de Datos Abiertos*, toda vez que, conectado con otros datos, puede conducir a la identificación del denunciado, lo que abriría una brecha de seguridad en la protección de dichos datos.

El artículo 15.1, párrafo segundo, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establece lo siguiente:

"Si la información incluyese datos personales (...) relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevaran la amonestación pública al infractor, el acceso sólo se podrá autorizar



en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquel estuviera amparado por una norma con rango de ley”.

En el presente caso la sanción prevista no conlleva amonestación pública del infractor, de modo que procede denegar esta parte de la información solicitada, dado que no media consentimiento de los afectados ni el acceso está amparado por una Ley.

En consecuencia, procede desestimar la parte de solicitud referida a la fecha de la infracción, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 15.1, párrafo segundo, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

SEXTO. *Información disponible.*

En el momento de dictar esta resolución, el último mes cargado en el fichero indicado del *Portal de Datos Abiertos* es junio de 2021. Los datos de los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2021 se publicarán más adelante.

En virtud de lo expuesto,

#### RESUELVO

PRIMERO. Acordar la acumulación de los procedimientos tramitados en los expedientes 213/2021/01287 y 213/2021/01288.

SEGUNDO. Estimar parcialmente la solicitud presentada por don [REDACTED] y facilitarle la información sobre denuncias de tráfico que consta en el *Portal de Datos Abiertos*, que podrá obtener accediendo al conjunto de datos “Multas de circulación: detalle”, en la forma indicada en el fundamento jurídico tercero.

TERCERO. Inadmitir la solicitud de información, en lo referido a suministrar la información desagregada para el distrito de Chamartín, debido a que para facilitarla sería necesaria una acción previa de reelaboración, de acuerdo con el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, por las razones expuestas en el fundamento jurídico cuarto.

QUINTO. Desestimar la solicitud de información, en lo referido a facilitar la fecha de las denuncias, por razones de protección de datos personales, tal y como se argumenta en el fundamento jurídico quinto.

SEXTO. La presente resolución se notificará al solicitante por correo certificado y por correo electrónico.

213/2021/01287

Página 5 de 6

Información de Firmantes del Documento



Fecha Firma: 14/12/2021 16:24:19



Contra la presente resolución podrá interponerse, con carácter potestativo, reclamación en el plazo de un mes ante el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, o bien recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses, ambos plazos contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta resolución, todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43.7, 47 y 48 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de transparencia y participación de la Comunidad de Madrid.

213/2021/01287

Página 6 de 6

Información de Firmantes del Documento



Fecha Firma: 14/12/2021 16:24:19